

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancela el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos RAUL IBÁÑEZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROMERO PONCE, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III, postulados por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Antecedentes:

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito*

Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.

- VI. El 19 de marzo de 2015, el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL presentó ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor de los siguientes ciudadanos para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal III, como candidatos de dicho Instituto Político.

No.	Nombre del candidato propietario	Nombre del candidato suplente	Distrito Electoral Uninominal
1.	RAUL IBAÑEZ ROMERO	JOSE ANTONIO ROMERO PONCE	III

- VII. El 18 de abril de 2015, el Consejo General otorgó registro supletoriamente a la fórmula de ciudadanos antes citados, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-385-15.
- VIII. El 22 de mayo de 2015, los ciudadanos RAUL IBAÑEZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROMERO PONCE, presentaron ante esta autoridad electoral escrito de renuncia como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III, postulados por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia

electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:

- Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
 6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
 7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.

8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
 - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
 - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.
10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis diputados electos cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.

12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
13. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
14. Que el 18 de abril de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-385-15, aprobó supletoriamente el registro de los siguientes ciudadanos, para contender como candidatos del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III:

No.	Nombre del candidato propietario	Nombre del candidato suplente	Distrito Electoral Uninominal
1.	RAUL IBAÑEZ ROMERO	JOSE ANTONIO ROMERO PONCE	III

15. Que el 22 de mayo de 2015, los ciudadanos RAUL IBAÑEZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROMERO PONCE, presentaron ante esta autoridad electoral escrito de renuncia como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, por

el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III, postulados por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

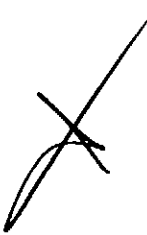
16. Que mediante oficios SECG-IEDF/04006/2015 y SECG-IEDF/04007/2015, ambos de fecha 29 de mayo de 2015, notificados el mismo día, se requirió a los ciudadanos RAUL IBAÑEZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROMERO PÓNCE a efecto de que comparecieran personalmente ante esta autoridad electoral local, el treinta del mismo mes y año, dentro del horario de las diez a las dieciocho horas, a fin de ratificar sus escritos de renuncia, apercibiéndolos que en caso de no hacerlo, dichas renunciaciones se tendrían por ratificadas. Dentro del plazo concedido para tal efecto, los ciudadanos **no** se apersonaron para los fines requeridos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento y las renunciaciones se tienen por ratificadas.
17. Que tomando en consideración que la renuncia a una candidatura tiene como consecuencia la dimisión o dejación voluntaria del ejercicio al derecho a ser votado, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código a la fecha las candidaturas no pueden ser sustituidas, lo procedente es que sea cancelado por el órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral el registro de la fórmula antes citada, con la finalidad de que se tenga certeza de quiénes son los candidatos que realmente están contendiendo pues, en estos casos, se considera que los votos ya no contarán para la fórmula de candidatos que renunciaron, pero sí para el partido político que los postuló.

Así, si un ciudadano renunció a una candidatura y no ha sido posible su sustitución es necesario que esta autoridad otorgue certeza jurídica, con el fin de privilegiar el adecuado desarrollo de las elecciones, en estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben revestir los procesos en los que se involucre el derecho a ser votado de los ciudadanos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección cancela el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos RAUL IBAÑEZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROMERO PONCE como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III, postulados por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Ahora bien, considerando que a la fecha no es posible modificar las boletas electorales, debe señalarse que aun cuando los nombres de los candidatos que presentaron su renuncia aparezcan en éstas, los votos que se emitan a favor de esa fórmula de ciudadanos en la jornada electoral contarán únicamente para el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, que es el instituto político que postuló sus candidaturas.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sufragio, como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral, desencadena una serie de efectos que se dan *ex lege*, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, sino que trae aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal y, desde luego, de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados por ambos principios; por tanto, cuando se cancela un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustituirlos, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que



hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando.

En efecto, los votos a favor de una candidatura cancelada sin posibilidad de ser sustituida tienen consecuencias jurídicas ya que surten sus efectos a favor de los partidos políticos que postularon esa candidatura.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

“Democracia Social, Partido Político Nacional

Vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XXXIII/2000

VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que

se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

Notas: *El contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso b), 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4; 223, párrafo 2; 247 y 249 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se interpretan en esta tesis actualmente corresponde con los artículos 101, párrafo 1, inciso b), 252, párrafos 2, inciso f) y g), 3 y 4, 270, párrafo 2, 295 y 297 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60."

Como se desprende de la tesis trasunta, en el supuesto de la cancelación de registro de candidatos es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, por lo que los votos contarán a favor del partido que registro la candidatura.

18. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en las Direcciones Distritales correspondientes, y en el portal de Internet www.iedf.org.mx.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I, II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98,

párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracciones I y II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero, párrafo quinto, inciso d); 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; párrafo primero; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

A c u e r d o :

PRIMERO. Se cancela el registro de la fórmula integrada por los ciudadanos RAUL IBAÑEZ ROMERO y JOSE ANTONIO ROMERO PONCE, como candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal III, postulados por el PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo previsto en el Considerando 17 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave ACU-385-15, aprobado en sesión de este Consejo General el 18 de abril de 2015; así como la constancia de registro que en su momento fue expedida.

TERCERO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que cancele la inscripción de la fórmula de candidatos antes citada, en el libro de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

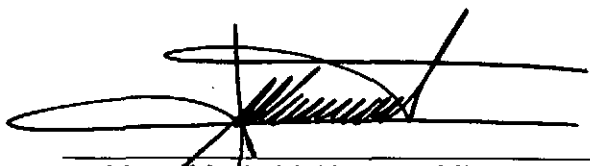
CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

QUINTO. Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales, como en la Dirección Distrital III y en la página www.iedf.org.mx.

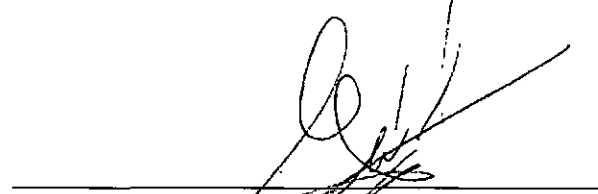
SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet www.iedf.org.mx y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

SÉPTIMO. Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor, las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Presidente y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Olga González Martínez y Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el uno de junio de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo